REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.:	**110013342-046-2019-00207-00**
DEMANDANTE:	**GILMA STELLA MONTAÑO RODRÍGUEZ**
DEMANDADO:	**NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por la señora GILMA STELLA MONTAÑO RODRÍGUEZ contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende "*se declare la existencia de los extremos laborales del contrato de trabajo interno el que conlleva a un contrato de término indefinido*".

Una vez estudiada la demanda, observa el Despacho que la misma no se ajusta a lo ordenado en el artículo 161 del CPACA [1], por cuanto con la misma no se adjunta la constancia o el documento que demuestre el agotamiento de la conciliación extrajudicial, el cual es requisito de procedibilidad en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a la existencia de la relación laboral.

Si bien no resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el

[1] "**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.
(...).".

carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables, cierto es que la existencia o no de la relación laboral es la que supedita la existencia de los derechos laborales que se reclaman y por consiguiente la configuración de la relación laboral si es objeto de conciliación en la medida en que si no se acreditan los requisitos de existencia de la misma no puede surgir la referida relación y menos los derechos ciertos e indiscutibles objeto de reclamación..

Atendido lo anterior, es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma. A su tenor dispone:

> *"**ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".*

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, con el fin de que sean subsanados los defectos formales antes indicados. Para tal efecto, se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que la demanda sea rechazada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2].

En consecuencia, se resuelve:

INADMITASE la demanda presentada por la señora GILMA STELLA MONTAÑO RODRÍGUEZ contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con el fin de que sea subsanada en lo pertinente, conforme lo indicado en la parte motiva, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

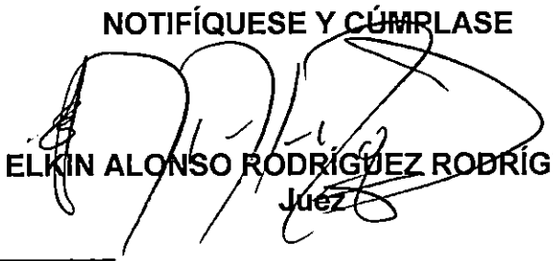

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

[2] **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **14 de junio de 2019** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 23

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

CV